

RADICACIÓN 76001400303420210022200 | RECURSO REPOSICIÓN PARCIAL AUTO N° 121 DEL 27/01/2022

Jurídica IH Administraciones y Seguros <juridica@ihcali.com>

Mar 1/02/2022 8:36 AM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora Juez

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S. NIT: 900.411.477-8
DEMANDADOS	SUPERMOTOS DE CALI NIT: 890.330.584 JAVIER TAMAYO MUÑOZ C.C. N° 94.402.710
RADICACIÓN	76001400303420210022200

Respetuoso saludo.

Jorge Junior Herrera Giraldo, conocido de autos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., me permito interponer ante su despacho recurso de reposición parcial, en contra de los literales quinto y sexto del Auto N° 121 del 27 de enero de 2022. Adjunto en formato PDF el cual consta de cinco (05) folios, el escrito contentivo del recurso.

--

Jorge Junior Herrera Giraldo

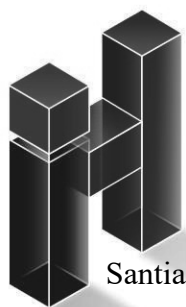
IH Administraciones & Seguros

Tel: (602) 375-6681

Email: juridica@ihcali.com

Web: <http://ihcali.com>

INFORMACIÓN IMPORTANTE: esta información es confidencial y está autorizada su distribución a las personas debidamente acreditadas en función del objeto social. Cualquier distribución no autorizada está totalmente prohibida. Este contenido tiene seguimiento electrónico, y el recibo de esta comunicación implica su aceptación. Si recibe este comunicado por error deberá destruirlo y de manera inmediata notificarnos a juridica@ihcali.com Agradecemos su atención.



Administraciones & Seguros

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2022

Señora Juez

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S. NIT: 900.411.477-8
DEMANDADOS	SUPERMOTOS DE CALI NIT: 890.330.584 JAVIER TAMAYO MUÑOZ C.C. N° 94.402.710
RADICACIÓN	76001400303420210022200

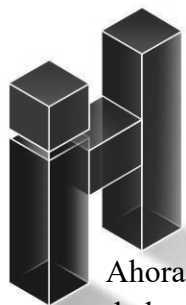
Respetuoso saludo.

Jorge Junior Herrera Giraldo, conocido de autos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., de manera muy respetuosa y encontrándome dentro del término, me permito interponer ante su despacho recurso de reposición parcial en contra de los literales **quinto y sexto del Auto N° 121 del 27 de enero de 2022**, notificado en estado electrónico N° 011 el día 28 del mismo mes y año, por las razones que a continuación paso a indicar:

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial del señor German Urrea Echeverry y la señora Elsa Victoria Lenis, se solicitó vinculación de los señores como litisconsortes necesarios, al ser estos propietarios del Edificio Sofia P.H.

Al momento de hacer el análisis de la solicitud presentada por el Dr. Ramírez Gutiérrez, se evidencia que el togado no enuncia otros argumentos que sustenten por qué los señores Copropietarios del Edificio Sofia deben ser tenidos en cuenta en el proceso en calidad de litisconsortes necesarios, más que el simple hecho de ser aquellos copropietarios de la propiedad horizontal en mención. Considera el suscrito que tal argumento no es suficiente para que se tenga a los copropietarios del Edificio Sofia sean tenidos en cuenta como litisconsortes necesarios.

El artículo 61 del C.G.P. define al litisconsorcio necesario como aquel quien está obligado a comparecer al proceso, toda vez en los que no es posible desarrollar el litigio sin la comparecencia de todos los sujetos procesales intervinientes que conforman la parte demandante o demandada, es decir, la demanda deberá formularse por todos o contra todos los intervinientes implicados en los hechos materia del litigio.



Administraciones & Seguros

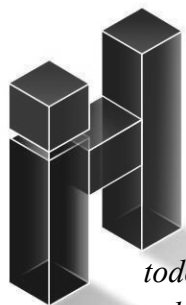
Ahora, si se realiza un análisis del contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo de la presente acción, se tiene que las partes intervinientes en dicho negocio jurídico son la empresa supermotos de Cali, y el señor Javier Tamayo Muñoz, en calidad de arrendatarios, y la empresa IH Administraciones y Seguros como arrendador. Tal y como se observa, los señores German Urrea Echeverry, y, Elsa Victoria Lenis no figuran mencionados en dicho contrato, ni mucho menos hacen parte de la relación jurídica que nació del contrato de arrendamiento, por consiguiente, considera el suscrito que no deben ser tenidos como intervinientes litisconsorciales necesarios, por cuanto su calidad de propietarios del Edificio Sofía P.H. no es causal suficiente para que se hagan parte del proceso ejecutivo en ciernes.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL16855-2015 Radicación N° 43654. M.P.: LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS:

*“[...] la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren **la calidad de litisconsortes necesarios**, la cual surge cuando no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.”*

En el mismo sentido conceptualizó la Corte Constitucional, mediante Auto N° 182/2009, expediente T-2.097.348. M.P.: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“[...] el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de



Administraciones & Seguros

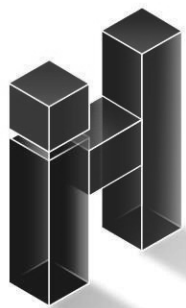
todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.”

De lo brevemente citado, se vislumbra que la figura del litisconsorte necesario, es aquella que está en la obligación de comparecer al proceso, por cuanto forma parte de manera indivisible del sujeto activo o pasivo del proceso, es decir que, sin su comparecencia al proceso, al Juez no le es permitido pronunciarse de fondo sobre el asunto en litigio. Al asunto en particular no le cabe la figura del litisconsorcio necesario, por cuanto en el proceso están haciendo parte todas las personas que intervinieron en el contrato de arrendamiento, ya como arrendador, o como arrendatarios.

Si bien es cierto con los señores Copropietarios del Edificio Sofía, existe una relación contractual (Contratos de mandato), esta es independiente del presente litigio, por cuanto con los señores German Urrea Echeverry, y, Elsa Victoria Lenis se celebraron contratos de mandato sin representación, lo que quiere decir que, entre los hoy demandados y los copropietarios del Edificio Sofía P.H. no existe un nacer de obligaciones entre ambos, por cuanto en desarrollo de la gestión encomendada, IH Administraciones y Seguros, realizó negocios jurídicos a nombre propio, y por consiguiente no resulta obligatoria la comparecencia de los señores German Urrea Echeverry, y, Elsa Victoria Lenis como litisconsortes necesarios.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, expediente 3196. Sentencia del 11 de octubre de 1991. M.P: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS conceptuó:

*“Sabido es que cuando un mandato civil o comercial no lleva consigo la representación del mandante (arts. 2177 del C. C. y 1262 del C. de Comercio), **evento que se da cuando el mandatario no exterioriza ante terceros esa condición o sea que no les hace saber que en el negocio correspondiente desempeña una gestión por cuenta y riesgo de otra persona en cuyo nombre actúa, en principio no se crean relaciones jurídicas entre el mandante y esos terceros contratantes**, esto por cuanto si no media representación y por ende no puede tener aplicación el artículo 1505 del C. C., los efectos del mandato —ha dicho la Corte—”... se limitan a los contratantes, según el principio del efecto relativo de los contratos a que alude el artículo 1602 ejusdem...”*, concepto cuyos alcances precisos explica también la misma doctrina más adelante diciendo que



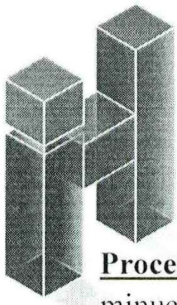
Administraciones & Seguros

“... cuando el mandato no es representativo, el mandatario es, ante los terceros con quienes contrate, el titular de los derechos y obligaciones que se derivan de los contratos que con ellos celebre. Conozcan o ignoren la existencia del mandato, tales terceros no pueden ser obligados a tener al mandante como parte en el pacto, puesto que, no habiendo representación, es el mandatario quien en éste es realmente parte...” (G. J. Ts. CLII, pág. 153 y CLVIII, pág. 42).

Significa lo anterior, en resumen, que el carácter del mandato no representativo estriba en que, interiormente, entre mandante y mandatario existe por hipótesis un contrato de mandato civil o mercantil llamado a gobernarse por sus propias reglas, mientras que en el plano exterior no se da esa percepción jurídica del mandato pues la representación —se repite— no existe ya que **el mandatario obra en su propio nombre, no en el de su mandante. Por lo tanto, forzoso es diferenciar la relación entre aquél y los terceros, de un lado, y del otro la relación entre el mandante y el mismo mandatario que fungió como gestor de sus intereses; no existe, pues, vínculo directo del mandante y los terceros como si se presenta en el mandato común**, lo que en materia de obligaciones lleva a sostener que, en tesis general, **tratándose del mandato no representativo no hay un nacer, espontáneo e inmediato, de prestaciones a favor del tercero contra el mandante o viceversa**, postulado este cuya razón de ser se halla en que, dadas las particulares características de esta forma de contratación, los terceros y el propio mandante la usan porque abrigan confianza en el proceder del mandatario en cuanto hace con el cumplimiento de su cometido y por eso, enseñan autorizados expositores, lo hacen funcionar como una especie de "órgano conmutador" en el sentido de que siendo dueño del negocio, en él está la titularidad de derechos y obligaciones, pero obviamente los riesgos que a éstas son inherentes y por cuanto desde un punto de vista preponderantemente económico ellas van a redundar en provecho del mandante, tendrán que gravitar -dichos riesgos- sobre el patrimonio de este último y no sobre el que quien fuera su mandatario, concepto del que con facilidad se comprende, se siguen consecuencias de notable Importancia para el estudio del caso sub lite”

Por lo anterior, se reitera que, en el asunto en particular, los señores German Urrea Echeverry, y, Elsa Victoria Lenis no pueden ostentar la calidad de litisconsortes necesarios, por cuanto si bien es cierto son propietarios del Edificio Sofía P.H., esto *per se* no significa que entre los demandados exista un vínculo jurídico que haga indispensable su comparecencia al proceso.

Finalmente, es importante destacar que en la providencia recurrida **no cumple con la totalidad de las formalidades exigidas por el artículo 279 del Código General del**



Administraciones & Seguros

Proceso. habida cuenta que salta a todas luces la carencia de motivación y de análisis minucioso de los argumentos que llevaron a su Señoría a aceptar a los señores German Urrea Echeverry, y, Elsa Victoria Lenis como litisconsortes necesarios, es decir que el auto recurrido no se encuentra motivado en debida forma, tal y como lo ordena el estatuto procesal.

Para el suscrito la intervención como litisconsortes necesarios de los señores German Urrea Echeverry, y, Elsa Victoria Lenis, no se enmarca en las calidades en que aquellos deberían intervenir en el presente litigio.

SOLICITUD

Solicito a su Señoría, que una vez analizados los argumentos aquí expuestos profiera la decisión que en derecho corresponda, y de encontrarse mérito, ordenar reponer y revocar los literales objetos del recurso.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito a la señora Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. Contratos de arrendamiento celebrados entre la empresa IH Administraciones y Seguros, y, Supermotos de Cali y Javier Tamayo Muñoz. Mencionados contratos fueron aportados en la demanda como títulos ejecutivos.

NOTIFICACIONES

Las continuaré recibiendo en la dirección electrónica: juridica@ihcali.com

Atentamente,

01 feb 12
Administraciones
& Seguros
CONTABILIZADO

IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S.

N.I.T. 900.411.477-8

[Firma]
Representante legal

JORGE HERRERA GIRALDO

C.C. N° 94.507.726